



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.º 2  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00117/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000719

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000312 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Abogado:

Procurador D./Dª

D. ZELO BENITEZ MARTINEZ LETRADO D.  
N.º 2 ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
-ADMINISTRATIVO N.º 2 UPAD DE CIUDAD REAL  
DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos  
seguidos antes en este Juzgado con el  
n.º 7A 312/15 obra el particular que es del  
tenor literal siguiente.

**SENTENCIA NUM. 117/16**

En Ciudad Real, a 4 de mayo de 2016

Habiendo visto D. Jesús López Luchena, Juez Stto. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Ciudad Real, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado registrado con el número 312/15 a instancia de D. , asistido por la Letrada Dña. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada y asistida por la Abogada Dña. , procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Se ha interpuesto mediante demanda por D. el día 15 de diciembre de 2015, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 22 de septiembre de 2015, del Concejal de Régimen Interior y Seguridad Ciurana, que desestima las alegaciones efectuadas por el recurrente y confirma la sanción de 200 euros de multa, por la infracción cometida en la Calle Calatrava de Ciudad Real, al ir conduciendo el recurrente el vehículo con matrícula 9123GTG, el día 19 de febrero de 2015 a las 13.35 horas sin hacer uso del cinturón de seguridad, infringiendo el artículo 65.4.h) de la Ley de Seguridad Vial.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la



Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado con el resultado que obra garbado en soporte audiovisual.

**Tercero.-** A dicho acto comparecieron el recurrente y la Administración, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose la segunda a sus pretensiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia al remitirse las partes a lo actuado en el expediente administrativo y a los documentos adjuntos a la demanda.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución dictada por el Ayuntamiento de ciudad Real que desestima las alegaciones del recurrente y acuerda imponerle la sanción de multa de 200 euros que se describe en el primer antecedente de hecho de ésta resolución.

**II.-** El recurrente cuestiona la legalidad de la sanción impuesta alegando básicamente, que no son ciertos los hechos descritos por el agentes en el boletín de denuncia. Por su parte la Administración demandada, aduce y se remite al expediente administrativo, considerando que en modo alguno se ha desvirtuado la presunción de veracidad con la que goza los agentes de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones.

**III.-** Respecto del motivo fundamental alegado por el recurrente, éste viene a sostener que se ha vulnerado el principio a la presunción de inocencia ya que no es cierta la versión del agente de movilidad de la Policía Local, que éste no pudo constatar con claridad si llevaba o no abrochado el cinturón de seguridad.

Para sostener cuanto aduce en su recurso, la parte recurrente no aporta ninguna prueba en su descargo, tan solo su propia manifestación, sin que de la misma pueda extraerse otra versión que la mantenida y ratificada por el Agente de la Policía Local, quien tras declaración testifical, ratificó plenamente lo también ratificado en el expediente administrativo.

Por todo ello, no habiéndose desvirtuado la presunción de veracidad con la que el artículo 75 de la LSV, según el cual las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido.



Se esgrime también la falta del requisito que debe contener la denuncia, esto es la identificación del agente y la exposición circunstanciada del hecho, alegaciones que no pueden tenerse en cuenta, pues en el boletín de denuncia consta que el agente que levantó el boletín de denuncia es el agente de movilidad V1, que a los efectos de este recurso es suficientemente identificador, pues también consta el número de dicho boletín no apreciándose que con la omisión del número 200, el boletín de denuncia incurriera en una nulidad de pleno derecho, susceptible de causar indefensión, pues el actor formulo en plazo cuantas alegaciones tuvo por conveniente en su descargo. Constando también cual es el concreto motivo por el que se levanta la denuncia que no es otro que el hacer uso del vehículo sin llevar el cinturón de seguridad abrochado.

Respecto del último motivo de impugnación, la indefensión que le causa por denegación de la prueba, este Juzgado se ha pronunciado en numerosas resoluciones, al resolver supuestos similares, al tratarse de que la Administración ha de resolver de manera expresa y motivada la denegación de las pruebas que se propongan. Ahora bien, esa omisión sólo de habrá de producir la nulidad del acto recurrido en caso de que éstas fuesen relevantes y pertinentes, pues en otro caso, aún existiendo una infracción, ésta no puede entenderse que cause indefensión y, por tanto, no para de ser defecto formal no invalidante (artículo 63.2 de la Ley 30/92 RJAPyPAC). En principio, siguiendo el Tribunal Constitucional, Sentencia de 7 de diciembre de 1983, sienta la doctrina de que se produce indefensión cuando la no realización de la prueba, por su relación con los hechos a los que anudar la condena, la absolución u otra consecuencia penal relevante, pudo alterar la Sentencia a favor del recurrente.

Igualmente, y como ha sentado nuestro Tribunal Superior de Justicia, sentencia de 14 de abril de 2004, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, la resolución administrativa debe dictarse respetando el sistema de garantías cuyo designio final es la defensa del administrado frente a la Administración. Si este sistema no se respeta, el acto administrativo resulta viciado. La defensa posible ante la Jurisdicción no elimina la realidad y significación jurídica de la indefensión producida frente a la Administración, so pena de confundir los papeles de ésta y de aquella. No le corresponde a la Jurisdicción imponer sanción, de ahí que las garantías legales para su imposición no puedan cumplirse ante ella, cuya emisión se reduce a controlar si tales garantías se observaron o no por la Administración en el procedimiento sancionador correspondiente.

El recurrente en su escrito de alegaciones al expediente sancionador (folios 5 a 9 del expediente administrativo), interesó la declaración del agente de movilidad que levantó la denuncia al recurrente, al objeto de que aclarara los extremos contenidos en su escrito de alegaciones. Es de ver que las preguntas que pretendía formularle numeradas 1, 2 y 4 eran manifiestamente impertinentes e innecesarias y la señalada con el número 3 irrelevante, pues el hecho de la notificación personal quedó salvado no ya con su ratificación en vía administrativa sino también a presencia judicial, por lo que su desestimación se considera ajustada a derecho.



IV.- De lo expuesto precedentemente, se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, y que procede desestimar el presente recurso, como indica el artículo 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

V.- Al desestimarse la pretensión de la parte recurrente, procede acorde a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la referida Ley procesal, imponiéndose las costas a la parte actora.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, dada la cuantía de las sanciones impuestas.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_, contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, descrita en el antecedente de hecho primero, que se confirma por ser ajustada a derecho, se imponen las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL INFRASCrito LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DA FE: Que lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que en caso necesario me remito. Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Ciudad Real, a 23 de 5 de 2016.  
LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia en el día de su fecha. Doy fe.